
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Antonio López de León.

Abogada: Licda. Daisy Valerio Ulloa.

Recurrido: Catalino Acevedo.

Abogados: Licda. Ana Denny Rosario y Lic. Robinson Fermín García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio López de León, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403841-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Jacagua al Medio, San Francisco de Jacagua, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0196-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Denny Rosario, por sí y por el Lic. Robinson Fermín García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Catalino Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensor público, actuando en representación del recurrente Miguel Antonio López de León, depositado el 11 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 471-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de marzo de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 094-2011, en contra de Miguel Antonio López de León, por la presunta violación

a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Catalino Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de agosto de 2012, dictó la decisión núm. 279-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Antonio López de León, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación de constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403841-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Jacagua al Medio, San Francisco de Jacagua, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Catalino Acevedo; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio López de León, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un arma de fuego, tipo pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. PT1213, con su cargador y cinco capsulas para la misma; **CUARTO:** Ordena la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245PN63770 y dos carnet para porte y tenencia de la misma, a su legítimo propietario señor Catalino Acevedo. En el aspecto civil, **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma y se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Catalino Acevedo, por intermedio del Licdo. Robinson Fermín García, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio López de León al pago de una indemnización consistente en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil Catalino Acevedo, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SEPTIMO:** Condena al ciudadano Miguel Antonio López de León al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Licdo. Robinson Fermín García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 196-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Grimaldi Ruiz, Defensor Público de este Departamento Judicial, actuando en nombre y representación del señor Miguel Antonio López de León; en contra de la sentencia núm. 279-2012 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio López de León, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto de impugnación contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el Tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. El primer vicio que presenta la sentencia impugnada es que no se refiere al medio de falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta al encartado. La defensa técnica del recurrente solicitó en sus conclusiones presentadas en el juicio el rechazo de la constitución en actor civil, por no encontrarse motivada en elemento probatorio alguno, sin embargo fue impuesta una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), sin justificación alguna. Que en la decisión de primer grado se hace constar de manera general el sufrimiento de daños morales y físicos pero sin un detalle de los mismos y sin ninguna explicación del porque se llega a ese monto, por lo que es evidente que lo escuetamente expresado constituye una perfecta fórmula genérica que escapa a la esperada motivación clara y precisa que debió contener la sentencia recurrida. Que la Corte a-qua no motivó lo planteado, por lo que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que vulnera claramente el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que otros de los vicios planteados a la Corte a-qua consistió en la falta de motivación en cuanto a la pena, ya que la decisión de

primer grado sólo se refiere a la pena impuesta, y es claro que resulta insuficiente, ya que sólo se basa en la mención de la norma pero sin desglosarla detalladamente de forma que pueda explicar las razones por la que impone esa cantidad de tiempo de prisión. Que la Corte a-qua al establecer que no tiene nada que reprocharle a la decisión de primer grado sobre la pena impuesta, olvida que no estamos ante un hecho consumado de robo agravado, sino más bien ante una tentativa, y esta distinción tiene una gran utilidad a la hora de los jueces realizar la determinación de la pena, pues nótese que la Corte a la hora de justificar la pena de 15 años, de forma errada alude a la magnitud del hecho delictual, sin embargo, como se puede verificar en la sentencia de primer grado el encartado fue condenado por una tentativa y esto resulta relevante, pues no es la misma afectación al bien jurídico protegido y en este caso la pena debió ser menor. Que si bien el artículo 2 del Código Penal Dominicano establece que la tentativa puede castigarse como el crimen mismo, no menos cierto es que castigarla como el crimen mismo atenta contra los principios de proporcionalidad, lesividad e intervención mínima, por lo que es necesario que los juzgadores examinen el caso concreto y apliquen una pena menor. De igual forma, la Corte a-qua inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en apretada síntesis, las quejas del recurrente se resumen en lo siguiente: señala que el a quo interpretó mal el artículo 2 del CPP, porque de las declaraciones rendidas por los testigos no se desprende que el imputado tenía intención de atracar a la víctima, que no hubo ninguna acción de parte del imputado que no fuera la de emprender la huida sin haber incurrido ni siquiera en un principio de ejecución de la acción que se le atribuye, señala que el tribunal yerra cuando razona que el imputado no logro el asalto porque no contaba que la víctima tuviera un arma. Se queja además de que para condenar se debe contar con la comisión de una actividad específica del imputado, lo que a su decir no existió en el caso de la especie; y por último señala que la pena impuesta no está motivada... Que del examen hecho a la sentencia impugnada se desprende que el a quo determino la responsabilidad penal del imputado y lo condeno por violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como por violación a la ley 36 por las siguientes razones: la víctima Catalino Acevedo en su condición de testigo, estableció ante el plenario, de manera clara, precisa y contundente, que la persona que intento atracarlo, fue el imputado Miguel Antonio López de León, que lo vio de manera directa en el momento en que este le dijo con una pistola en las manos que no se moviera que se trataba de un atraco, pero al percatarse de que estaba armado le realizo un disparo que lo impacto y este pudo sacar su arma y realizar tres disparos saliendo herido el imputado. Estas declaraciones el tribunal le otorga toda la credibilidad de lugar y por consiguiente da por un hecho de que ciertamente la persona que intento atracar a la víctima Catalino Acevedo, fue el imputado Miguel Antonio López de León... Que también determino el a quo que en el momento en que sucedió el hecho estaba presente el testigo Ramón Acevedo Torres, quien presenció y acompañaba a la víctima Catalino Acevedo, el cual también ha narrado de manera meridiana, que la persona que intentó atracar a su padre fue el imputado Miguel Antonio López de León, el cual con un arma en las manos dijo que esto es un atraco y cuando él vio que su papá tenía una pistola le disparó, el andaba acompañado con otra persona que estaba montado en la pasola esperándolo más adelante. Este testimonio es coherente, confiable y contundente y viene a corroborar lo externado por la víctima quien expresó exactamente la misma situación, no dejando lugar a dudas a los juzgadores una vez mas de que el imputado Miguel Antonio López de León, fue la persona que intentó atracar a la víctima Catalino Acevedo, y que al no lograr su objetivo le ocasiono un disparo y emprendió la huida... Que dijo además que quedo claro en el plenario que en el mismo lugar donde sucedió el frustrado atraco estaba presente al lado de una farmacia y observando lo que pasó, el Sargento Anselmo Nicolás Ventura Báez, y vio cuando llevo el imputado y otra persona en una pasola y escuchó cuando el imputado le dice a la víctima, que no se movieran y cuando el que iba montado en la pasola le dice al imputado que tuviera cuidado que el señor estaba armado y le ocasiona un disparo y emprenden la huida pero se estrellan contra un vehículo y se le cayó el arma, procediendo a levantarla y a trasladar a la víctima a la Clínica Corominas. Es decir que para mala suerte del imputado, ha comparecido al juicio

otro testigo, que estuvo presente en momento en que se produjo el frustrado atraco y lo vio de manera directa y fue quien levantó el arma al caerle al imputado, por lo que este testimonio viene a fortalecer las declaraciones ya externada por los testigos Catalino Acevedo y Ramón Acevedo Torres, a las cuales este tribunal le otorgado todo su valor probatorio... Que señaló también que en tanto el Capitán Gerson Acosta Polanco, que estaba de servicio el día que hirieron a la víctima y escucha por la radio lo sucedido y coje para el lugar, donde le informaron que dos elementos a bordo de una pasola, intentaron atracar a un señor al cual hirieron y emprendieron la huida, pero en el hecho unos de los atracadores resultó herido y fue detenido en el hospital donde había ido para curarse y que la pistola fue recuperada por el sargento Anselmo Nicolás Ventura, en el lugar del hecho, fruto de que al impactar la pasola con otro vehiculo, al imputado se le cayó, lo cual viene a complementar y a fortalecer aún mucho mas lo externado por los testigos Catalino Acevedo, Ramón Acevedo Torres y Anselmo Nicolás Ventura Báez y además fue quien puso bajo arresto al Imputado Miguel Antonio López de León... Que determinó que con la presentación del Acta de Inspección de Lugares y/o Cosas, levantada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Sargento Anselmo Nicolás Ventura Báez y el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, levantada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Capitán Gerson Acosta Polanco, el órgano acusador ha probado por un lado la ocupación de manera legal del arma consistente en una pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm.PT1213, con su cargador y cinco capsulas para la misma y por el otro lado la legalidad del arresto practicado al imputado Miguel Antonio López de León, ambas situaciones no han sido ni siquiera cuestionada por la defensa técnica del imputado... Que, y con la presentación de la Certificación emitida por la Secretaria de Estado de Interior y Policía, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se establece que en su centro de cómputos no se encuentra registrada la pistola, marca Prieto Beretta, calibre 9mm, serie núm. PT1213, lo que prueba que el imputado la portaba de manera ilegal y la cual fue presentada de manera física a los juzgadores, lo que constituye una franca violación a las disposiciones consagradas en el artículo 39, párrafo IV de la ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas... Que en lo referente al Reconocimiento Médico marcado con el núm. 4, 831-09, emitido por el INACIF, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), a nombre de Catalino Acevedo, se estableció que presenta heridas quirúrgicas abdominal central. dren rigido en región abdominal. Herida arma de fuego en región abdominal izquierda. Post quirúrgico de laparotomía exploradora. Resección de colon, descendente y sigmoideo por múltiples perforaciones colocación de dren rígido por herida de arma de fuego. Lesiones de origen perforo-contundente, esto a consecuencia del disparo que le ocasionara el imputado, en momento en que intento atracarlo y que fue observado por los testigos supraindicados, y que al tribunal no le cabe la menor duda, conforme los diferentes elementos de pruebas aportados por el órgano acusador... Que de igual manera fue presentada una Bitácora de fotografías de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), mediante la que se pudo observar la situación y el estado en que se encontraba la victima Catalino Acevedo, producto del disparo que le ocasionara el imputado Miguel Antonio López de León, en momento en que intento atracarlo... Que finalmente el a quo concluyó diciendo que de todo lo precedentemente señalado, es evidente que el órgano acusador con la presentación de los elementos de pruebas ha probado mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, al haber quedado caracterizado la tentativa de robo del que fue objeto la victima Catalino Acevedo, el cual no fue concretizado por que el imputado Miguel Antonio López de León, no contaba con que la victima portaba un arma de fuego, que tuvo que utilizar para repeler la acción y evitar ser atracado, por lo que en consecuencia, procede conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal pronunciar sentencia condenatoria, al establecer que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado." De modo y manera que si quedó establecida la tentativa del robo en el hecho ocurrido, pues quedó claro en el juicio conforme se desprende de la sentencia que el imputado al decirle a la víctima" esto es un atraco", le disparo y salió corriendo porque se percató que la víctima estaba armada también... Que sobre la pena impuesta esta corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada ya que para imponer 15 años de reclusión al imputado el a quo tomó en cuenta lo siguiente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. La gravedad del daño causado en la victima, su familia o la sociedad en general. Que en tal sentido la pena de quince (15) años de reclusión mayor resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y resulta un

tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la Ley... Que por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en consecuencia rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por el ministerio público en el sentido de que se desestime el recurso y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Miguel Antonio López de León ha atacado la decisión objeto del presente recurso de casación desde dos puntos de vista, imputándole a la Corte a-qua en el primero, haber omitido estatuir sobre su planteamiento de falta de motivación de la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil, por no encontrarse sustentada en elemento probatorio alguno; mientras que en el segundo, manifiesta una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, bajo el entendido de que ante la circunstancia de que incurrió en una tentativa y no el hecho consumado de robo agravado, la pena impuesta debió ser menor, pues no es la misma afectación del bien jurídico protegido, habiendo inobservado por igual al momento de imponer la pena los mecanismos de control que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece a favor del imputado recurrente;

Considerando, que respecto al segundo punto de vista, analizado en este orden ante la solución que se le dará al caso, el examen de la actuación realizada por la Corte a-qua evidencia la improcedencia de lo argüido, en razón de que nuestra normativa señala que la tentativa podrá ser considerada y por ende sancionada, como el crimen mismo cuando se ha manifestado un principio de ejecución, tal y como ha ocurrido en el caso de que se trata, pues ha sido debidamente ponderada por la Corte a-qua de la determinación de los hechos realizada por el tribunal de fondo, la manifestación de la voluntad del recurrente de cometer el ilícito penal de robo agravado cuando éste le manifestó a la víctima Catalino Acevedo que se trataba de un atraco, y haberle disparado al percatarse de que estaba armado, en razón de que la ausencia del resultado no supone una voluntad delictiva menos gravosa; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales constituyen meros parámetros orientados para el juzgador al momento de determinar una condena, de ahí que las circunstancias de que no se hiciera mención de los criterios establecidos por el recurrente en el memorial de agravios, no invalida la misma; por consiguiente, se desestima el segundo punto atacado;

Considerando, que en el caso *in concreto* la queja vertida por el recurrente en el primer punto de vista del memorial que se examina, constituye el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte a-qua, en razón de que ciertamente al conocer de los méritos del recurso de apelación interpuesto ha omitido estatuir sobre el alegato de falta de motivación de la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil, por no encontrarse sustentada en elemento probatorio alguno; no obstante, al devenir la misma como consecuencia de la responsabilidad delictual en que ha incurrido el imputado recurrente en el ilícito penal juzgado, este Tribunal de Alzada por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar propia sentencia, supliendo los motivos en el punto planteado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al tenor, ha quedado como un hecho fijado por la jurisdicción de fondo, que la responsabilidad civil retenida en contra del imputado recurrente es por su hecho personal, contemplada en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, ante la falta probada en el ilícito penal de tentativa de robo agravado en contra del querellante y actor civil Catalino Acevedo, quien según reconocimiento médico marcado con el núm. 4,831-09, emitido por el INACIF en fecha 18 de diciembre de 2009, presentó heridas quirúrgicas abdominal central. Dren rígido en región abdominal. Herida de arma de fuego en región abdominal izquierda post quirúrgico de laparotomía exploradora. Resección de colón, descendente y sigmoideo por múltiples perforaciones colocación de Dren rígido por herida de arma de fuego. Lesiones de origen perforo-contundente;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se evidencia la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente, pues contrario a lo establecido la responsabilidad civil retenida en su contra se encuentra debidamente

justificada en los daños y perjuicios sufridos por la víctima Catalino Acevedo en el intento de robo armado perpetrado en su contra, donde sufrió una herida por arma de fuego; que al devenir esta responsabilidad civil a consecuencia del ilícito penal cometido por el recurrente, la misma no amerita una mayor fundamentación, que la existencia misma del delito que da origen, resultando por demás el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, cónsono a la magnitud del daño causado; en consecuencia, procede desestimar el presente punto examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio López de León, contra la sentencia núm. 0196/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza en el aspecto penal, el referido recurso de casación;

Tercero: Casa el aspecto civil de la decisión impugnada, en consecuencia, procede a dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, se rechaza dicho aspecto por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.